

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| PROCESO:    | RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL           |
| DEMANDANTE: | YUDY NARLEY GARCIA ROJAS                    |
| DEMANDADO:  | ALLIANZ SEGUROS S.A<br>ATLANTA SEGUROS S.A. |
| RADICADO:   | 180014003002 <b>20240026400</b>             |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1772

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuera porque se avizoran las siguientes falencias formales:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6to de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que de manera simultánea a la presentación de demanda se haya corrido traslado de ella y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandante ALLIANZ SEGUROS S.A y ATLANTA SEGUROS S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que las adjuntadas con la demanda, datan del mes de noviembre de 2021. (art. 84 y 85 C.G.P.)
3. Del certificado expedido por la Dirección departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá – S.O. Belén de los Andaquies, allegue uno actualizado de un término de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado data de noviembre de 2021.
4. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP).
5. Deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión. Precizando si pretende un perjuicio material y su modalidad (daño emergente o lucro cesante).

Específicamente la pretensión quinta no se encuentra clara y precisa, pues primero solicita el pago de 104.700.700 y que se le sume 1.200.000. Adviértase que las pretensiones deben estar discriminadas y no integradas en una sola.

6. Deberá aclararse cuál es el número de la póliza de seguro, como quiera que en el hecho sexto de la demanda indica el N° **022435387** y en los demás hechos y pretensiones se refiere a la póliza N° **022435367**.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en escrito separado, es decir, la demanda corregida en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, separado del memorial con las indicaciones de las subsanaciones que realizó, la demanda deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c99df51a698225fc9d54297d61354478b21b14b2c6933995dbaffb3658d595  
Documento generado en 17/06/2024 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>